



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 235.

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00258-00
DEMANDANTE: DOLMER BEDOYA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 83-85 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 102 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

✓

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*8. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso, en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

2. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 189-190 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>054</u> , hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>MAYO</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ <small>Secretario</small>	

MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 236

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00258-00
DEMANDANTE: GLORIA ETELVINA MONTOYA TRONCOSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7 2017

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 70-72 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 65 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 65 del CP.

2. **RECONOCER** personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 66 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 69 del CP.

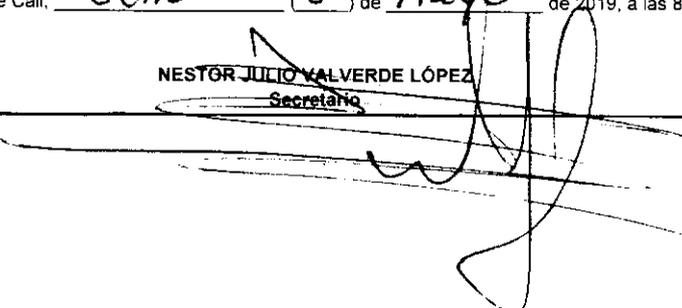
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 261-262 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 237

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00295-00
DEMANDANTE: NIDIA ALVARADO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 de 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupreviadora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupreviadora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 58-60 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 52 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 52 del CP.

2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 53 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 57 del CP.

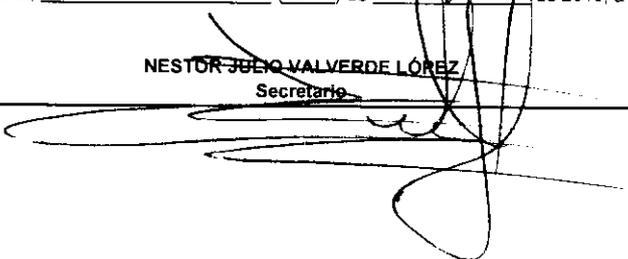
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 81-82 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 238

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00137-00
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE CARDONA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupreviadora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupreviadora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 56-58 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 50 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:



11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 50 del CP.

2. RECONOCER personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 51 del CP.

3. RECONOCER personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 55 del CP.

4. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 81-82 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/LXT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 239.

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00054-00
DEMANDANTE: PERSIDES GONZALEZ VIEDMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 55-57 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 49 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 49 del CP.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 50 del CP.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 53 del CP.
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 86-87 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Marzo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/VO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 240

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00032-00
DEMANDANTE: ALBERT LUCELI RAMIREZ COSTAIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 58-60 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 84 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 84 del CP.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 83 del CP.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 57 del CP.
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 93-94 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>06ho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 241

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00354-00
DEMANDANTE: YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0 1 1 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 119-121 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 113 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

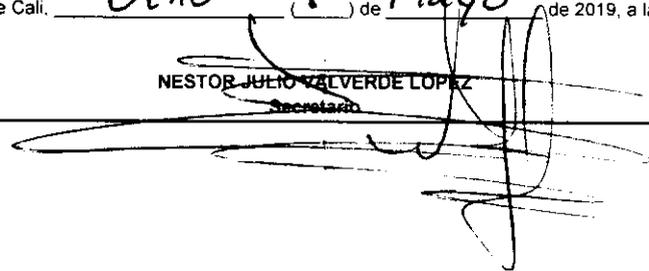
- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 113 del CP.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 3. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 146-147 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



MTR/FP



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 242

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00175-00
DEMANDANTE: HERNANDO AUGUSTO GALINDO COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 44-46 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 34 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 34 del CP.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 3. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 167-168 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/FP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 243

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00639-00
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA SEDAS NOVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 95-97 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 114 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Rengifo Guerrero, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 114 del CP.

2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC 1107048218 y tarjeta profesional No. 214.542 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 115 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC 1107048218 y tarjeta profesional No. 214.542 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 94 del CP.

4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 158-159 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u>	de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 244

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00273-00
DEMANDANTE: JAIRO MIGUEL RONDON MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 MAR 26

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 63-65 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 57 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 57 del CP.

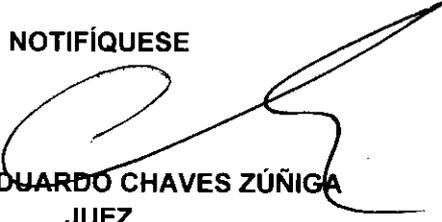
2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 58 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 62 del CP.

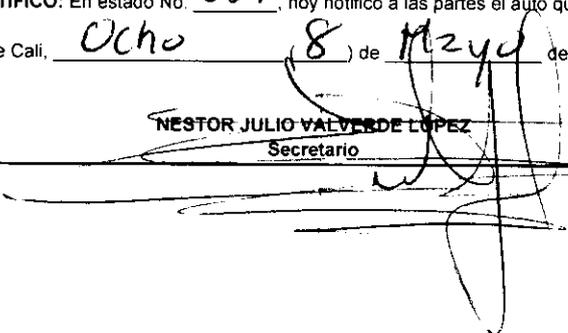
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 97-98 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 245

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00118-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 90-92 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 84 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

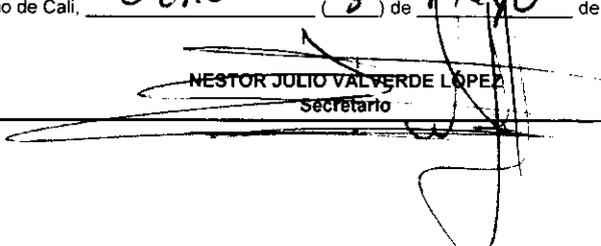
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 84 del CP.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 3. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 154-155 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/LXT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 246

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00308-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2018

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 217-219 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 211 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 211 del CP.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 212 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 216 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 244-245 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/LXT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 248

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00213-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAY 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 56-58 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 50 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 50 del CP.

2. RECONOCER personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 51 del CP.

3. RECONOCER personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 55 del CP.

4. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 81-82 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>01ho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/LXT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 248

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00141-00
DEMANDANTE: STELLA ARIAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

107 MAY 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 58-60 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 53 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 53 del CP.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 3. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 137-138 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>06</u> ho (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

MTR/LXT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 249

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00206-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 58-60 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 52 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Perdomo Quintero, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 52 del CP.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 53 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 57 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 84-85 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>054</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
--

MTR/LXT



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 250

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00044-00
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 108-110 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 102 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Perdomo Quintero, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 102 del CP.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 103 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 107 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 134-135 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 251

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO CORREA ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 136-138 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 130 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP al respecto con documentos presentados.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la

necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al Dr. Alvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 130 del CP.

2. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

3. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 206-207 del CP, respecto de la fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/YO



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 252

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00026-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
 EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 94-96 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 85 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

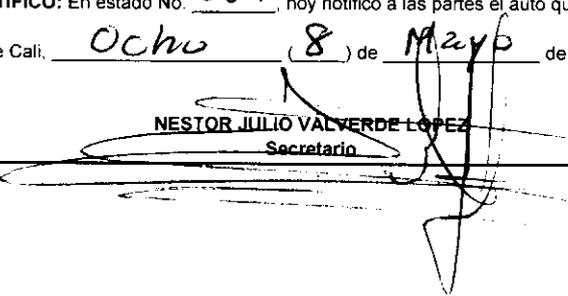
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 85 del CP.
- 2. RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 84 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1130598183 y tarjeta profesional No. 214536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 93 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 140-141 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



MTR/YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 253

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00301-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 80-82 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 75 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fidupervisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fidupervisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 75 del CP.

2. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

3. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 114-115 del CP, respecto de la Fidupervisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/FP



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 254

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00237-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
 EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 MAR 27

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 90-92 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 85 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Perdomo Quintero, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 85 del CP.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 86 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dr. David Perdomo Quintero, identificado con CC 14.466.751 y tarjeta profesional No. 285.234 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 89 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 141-142 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/FP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 255

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00143-00
DEMANDANTE: MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 56-58 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 50 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 50 del CP.

2. **RECONOCER** personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 51 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 55 del CP.

4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 80-81 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

MTR/FP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 256

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00066-00
DEMANDANTE: LEIDA MARISOL SALAZAR QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 57-59 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 51 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 51 del CP.

2. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

3. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 90-91 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>054</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
--

MTR/FP



LIBERTAD Y ORDEN
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 254

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00046-00
DEMANDANTE: BENJAMIN SERNA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 115-117 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 109 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 109 del CP.

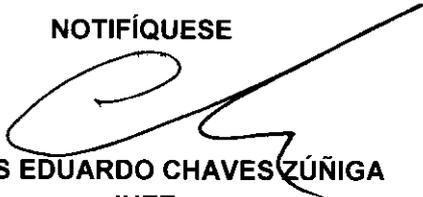
2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 110 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 114 del CP.

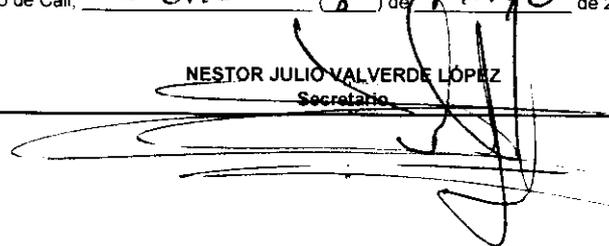
4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 148-149 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



MTR/JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 258

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00033-00
DEMANDANTE: MARITZA ESPINOSA TENORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 59-61 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 53 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 53 del CP.

2. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

3. ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud vista a folios 115-116 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

MTR/JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 259

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00092-00
DEMANDANTE: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupreviadora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupreviadora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 79-81 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 73 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor del Dr. Pizo Campo, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de su personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 73 del CP.
- 2. RECONOCER** personería al Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 74 del CP.
- 3. RECONOCER** personería a la Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 78 del CP.
- 4. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 5. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 97-98 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 260

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00203-00
DEMANDANTE: REMIGIO JAMBO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**
(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fiduprevisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fiduprevisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 51-53 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 45 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

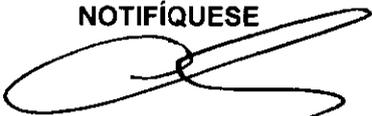
En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder al abogado que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que explica el hecho de haberse reconocido la personería jurídica en el proceso en particular en favor de ese abogado y no del Dr. Del Valle Amarís.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

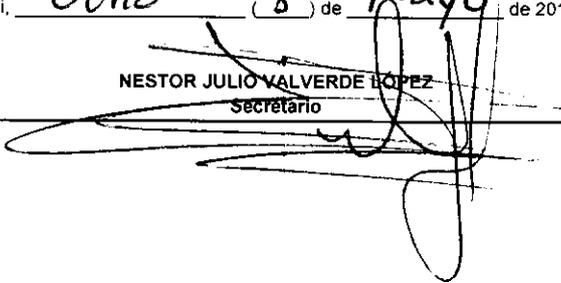
- 1. RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 45 del CP.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.
- 3. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 124-125 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



MTR/JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 261

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00530-00
DEMANDANTE: BLANCA NORA REALPE DE COBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Pasa a Despacho el asunto para resolver la renuncia a los poderes que fueron otorgados por las entidades demandadas, en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece, claramente, que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia.

En el particular se observa que el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís recibió poder de la Fidupervisora S.A. y la Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Ahora bien, debe aclararse que el poder otorgado por la Fidupervisora S.A. es de carácter general, como consta en la escritura pública (folio 106-108 del CP), mientras que el de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG es especial (Folio 102 del CP), lo que significa que fue concedido para que el abogado actuara dentro de este proceso específico.

Entretanto, resulta que el 8 de marzo de 2019 el precitado apoderado radicó memorial con el cual informó que renuncia a los mencionados poderes. Sin embargo, como en el particular no se había hecho el reconocimiento de la personería de este abogado, se aprovechará la oportunidad para proceder de conformidad, dado que con los anexos presentados se observó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de este sujeto procesal, el Dr. Del Valle Amarís sustituyó el poder concedido, en favor de la Dra. Verdugo Benavides, quien finalmente presentó la contestación de la demanda en nombre de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería jurídica, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Revisando la procedencia de las renunciaciones, respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG se encontró que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, argumentando como razón de ello el volumen del escrito.

Para el Despacho tal excusa no es de recibo, dado que al proceso lo que se debe allegar para aceptar la renuncia es precisamente la comunicación de tal acto, en virtud de la necesidad que surge para la parte de otorgar nuevamente poder y seguir representada en el asunto. Como es precisamente la comunicación lo que no se aportó, no podrá aceptarse la renuncia formulada frente a este sujeto procesal.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Fiduprevisora S.A. el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud, pues en el presente proceso el Dr. Del Valle Amarís no funge como apoderado de dicha entidad. Por el contrario, fue quien dio poder a la abogada que presentó la contestación en nombre de la entidad, situación que implica el reconocimiento de la personería jurídica en el proceso en particular en favor de esa abogada y no del Dr. Del Valle Amarís, por observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP.

Lo expresado sobre la condición de contratista del Dr. Del Valle Amarís, se reafirma con lo visto en el escrito aportado como anexo a la renuncia, en la cual se observa que la Fiduprevisora S.A. informó sobre la terminación anticipada del contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. -firma a la que el abogado representa legalmente-.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con CC 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 102 del CP.

2. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 101 del CP.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. Jennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a Folio 100 del CP.

4. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado para este proceso en favor del abogado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, por lo considerado.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud vista a folios 234-235 del CP, respecto de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>8</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

MTR/JCR